Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1782 - 2011 HUAURA

Lima, once de enero de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por don Vicente Rosas Mendoza, de fecha veinte de enero de dos mil once, obrante a fojas doscientos veintiocho contra la sentencia de vista, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos veinticuatro, que Confirmando la apelada, declaró Infondada la demanda interpuesta por don Vicente Rosas Mendoza contra la Comunidad Campesina de Lampian sobre Mejor Derecho a la Posesión; para cuyo efecto debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley N° 29364.

Segundo.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello queda convalidado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.

<u>Tercero</u>.- Que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede

50

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1782 - 2011 HUAURA

fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, la fundamentación por parte de quien recurre debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa.

<u>Cuarto.</u>- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia del recurso, debe precisarse que no le es aplicable a la parte recurrente el requisito establecido en el inciso 1 del artículo 388º del acotado Código Procesal, en tanto que la sentencia de primera instancia le fue favorable.

Quinto.- Que, la parte recurrente denuncia:

Infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5), artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo VII del Título Preliminar, artículo 50 inciso 6 y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, expone que la Sala Superior para confirmar la sentencia del A-quo, no ha indicado en forma clara y precisa cuales son los fundamentos de hecho y derecho, o cual es la norma aplicable para confirmar la sentencia que declara infundada la demanda, lo cual constituye falta de motivación y recorta su derecho de defensa como garantía de un debido proceso, ya que no expresa porque el recurrente no tiene mejor derecho a la posesión sobre el predio agrícola que ocupa, no obstante la prueba documental presentada, originándole indefensión, ya que no basta con señalar cuestiones de hechos intrascendentes para desestimar una demanda, sino que debe indicarse en forma clara y precisa los fundamentos para



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1782 - 2011 HUAURA

desestimar la pretensión, motivo por el cual considera que la sentencia impugnada incurre en motivación aparente e incongruente.

Sexto.- Que, la causal denunciada en el recurso de casación así propuesta no puede prosperar, habida cuenta que no cumple con la exigencia establecida en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en razón que del sustento esgrimido por el impugnante ηο se advierte la incidencia directa que tendría la infracción denunciada sobre la decisión impugnada y si bien las normas que nvoca se orientan a denunciar la afectación de la garantía del debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, no obstante, el recurrente se ha limitado a expresar generalidades fácticas, sin tener en cuenta que en la sentencia de vista se aprecia un proceso mental materializado en los fundamentos que lo llevan a dilucidar la controversia, determinando que de los medios probatorios actuados no se aprecia título alguno para declara su mejor derecho a la posesión, máxime si el documento emitido por la Oficina Nacional de Reforma Agraria que declara al demandante como feudatario de la parcela sub litis de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis resulta insuficiente para generar convicción respecto a la pretensión. En esa medida se advierte que el Ad-quem no ha trasgredido los principios constitucionales al debido proceso y debida motivaciones de resoluciones judiciales, por cuanto el sentido del fallo se condice con lo expuesto en sus considerandos; mas aún que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, advirtiéndose que el recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación; consecuentemente, en aplicación



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1782 - 2011 HUAURA

de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, razones por las cuales no puede estimarse el presente recurso.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Vicente Rosas Mendoza, de fecha veinte de enero de dos mil once, obrante a fojas doscientos veintiocho contra la sentencia de vista, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos veinticuatro; en los seguidos por don Vicente Rosas Mendoza contra la Comunidad Campesina de Lampian sobre Mejor Derecho a la Posesión; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; conforme a ley, y los devolvieron. Vocal Ponente: Vinatea Medina.

S.S.

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZALE

CHAVES ZAPATER

Jbs-Moc

Se Publice Lonforme a Ley

Rosa Dix Acevedo Carme

De la Salu

orbas instituctionally Social Permanente 2214 Corte Suproma 05

0 9 Mill 2012